

BASE DE DATOS DE Norma CEF.-

Referencia: NFJ089464

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)

Sentencia 43/2023, de 10 de febrero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 174/2022

SUMARIO:

Notificaciones. Circunstancias de entrega. Falta de firma. La ausencia de firma, además de impedir tener por acreditada la recepción por la persona que se indica en el aviso, se debe considerar un incumplimiento de una formalidad sustancial que hace presumir que el acto no llegó al conocimiento del interesado y que le causó indefensión; sin perjuicio de que esa presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado. En el caso de autos, la parte recurrente reconoce en su demanda - y ha sido corroborado con ocasión de las pruebas de interrogatorio de parte y testifical de su hija practicadas en período probatorio a instancias de la Administración demandada - que la tarde del día 10 de junio de 2020 estando la hija del actor en su domicilio, alguien -sin identificarse como personal de Correos - llamó por el interfono del portero automático de la vivienda, diciendo que era portador de una "carta de tipo fiscal" para el actor, sin especificar que la remitente era de la AEAT. Ante la ausencia del destinatario en la vivienda, le requirió de sus datos (parentesco, nombre y apellidos y DNI) y le indicó que por razón de la situación de pandemia para este tipo de notificaciones no era necesaria la entrega personal, manifestando que dejaría la carta en el buzón, sin que en ningún momento existiese ningún tipo de contacto visual, ni personal entre ellos. Cuando esa misma tarde-noche regresó su padre y le contó lo sucedido y comprobó que en el buzón no había ninguna carta o documento. Varios meses más tarde, el asesor fiscal del recurrente acudió a la Agencia Tributaria y, tras hablar con un funcionario éste le informó de lo acontecido y le dijo que podía presentar la documentación pertinente a pesar del tiempo transcurrido, y en su caso, recurrir, habiéndose aportado parte de la documentación en fecha 1 de octubre de 2020, adjuntándose con el escrito de demanda unos correos electrónicos remitidos en su día al Asesor Fiscal, en los que relata cómo se llevó a cabo la notificación y otras actuaciones posteriores. Quedó acreditado de la prueba testifical practicada al efecto, que la hija del recurrente nunca recogió la notificación dirigida a su padre, sin perjuicio de ofrecer los datos identificativos que en ese momento le estaban solicitando, no comprobando la testigo si efectivamente se dejó comunicación alguna en el buzón el día 10 de junio. A juicio de la Sala, existe una duda razonable sobre si se recibió o no el día 10 de junio de 2020 el referido Requerimiento de la AEAT. Habiendo negado el destinatario la recepción y, no constando todas las formalidades de carácter sustancial en el aviso de recibo, pues no consta la firma receptora y no fue aportada prueba concluyente acreditativa de la realidad de la recepción del envío, no quedó acreditado que la resolución fuera conocida a por el recurrente se debe considerar que se trata de una notificación defectuosa que ha causado indefensión material al interesado.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 110.

PONENTE:

Doña María Concepcion García Vicario.

Magistrados:

Don MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO
Don MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA
Don ALEJANDRO VALENTIN SASTRE

T.S.J.CASTILLA Y LEON CON/AD SEC.2

BURGOS

SENTENCIA: 00043/2023

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 2^a

Presidente/allma. Sra. D^a. Concepción García Vicario

SENTENCIA

Sentencia N^º : 43/2023

Fecha Sentencia : 10/02/2023

TRIBUTARIA

Recurso N^º : 174/2022

Ponente D^a. Concepción García Vicario

Ilmos. Sres.:

D^a. Concepción García Vicario

D^a. M. Begoña González García

D. Alejandro Valentín Sastre

En la Ciudad de Burgos a diez de febrero de dos mil veintitrés.

En el recurso contencioso administrativo número 174/2022 interpuesto por D. Juan Antonio, representado por la Procuradora D^a Montserrat Jiménez Sanz y defendido por el Letrado D. Juan José Sanz Herranz, contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos de 1 de febrero de 2022, desestimando la reclamación económico-administrativa N^º NUM000 interpuesta por el recurrente, contra el Acuerdo que contiene liquidación provisional con n^º de referencia: NUM001, practicada por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2015, del que resulta una cantidad a ingresar de 33.158,98 euros.

Ha comparecido como parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 25 de marzo de 2022 .

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 1 de junio de 2022 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que "...

1.-Se declare que no es conforme a derecho, y se declare la nulidad, anule, revoque o deje sin efecto la Resolución de fecha 1 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala Desconcentrada de Burgos, en los particulares indicados en el cuerpo del presente escrito, y en todo lo que se oponga a la declaraciones que se solicitan en los cuatro puntos siguientes de la suplica del mismo.

2.- Se declare que la notificación del Acuerdo-Requerimiento de la A.E.A.T. de 1 de junio de 2020 con referencia NUM001 pretendidamente practicada en fecha 10 de junio de 2020 en los términos mantenidos por la Administración y confirmados por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional, Sala Desconcentrada de Burgos, es defectuosa, no es conforme a Derecho, y no produce efectos suspensivos ni interruptivos de ningún tipo, y concretamente respecto de la prescripción impositiva respecto al I.R.P.F. de 2015.

3.- Se declare que no existe constancia de que dicha Resolución fuera conocida por nuestro representado, al menos hasta 1 de octubre de 2020.

4.- Se declare la prescripción del Impuesto I.R.P.F. de 2015 correspondiente a nuestro representado y del derecho de la A.E.A.T para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

5.- Se declare en su consecuencia la nulidad, se anule, revoque o deje sin efecto la Resolución con liquidación provisional de la A.E.A.T. de fecha 25 de febrero de 2021 con referencia NUM001, frente a la que en su día se interpuso la Reclamación Económico-Administrativa que trae causa el presente Recurso.

Con todo lo demás que en Derecho proceda, y condenando a la Administración demandada a las costas del presente proceso."

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada quien contestó a la demanda a medio de escrito de 4 de julio de 2022 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo basándose en los fundamentos jurídicos que aduce.

Tercero.

Una vez dictado Decreto de fijación de cuantía, y recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, y habiendo solicitado las partes la presentación de conclusiones escritas, se evacuó traslado para cumplimentar tal trámite, quedando los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día 9 de febrero de 2022 para votación y fallo, lo que se efectuó.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. M^a Concepción García Vicario, Presidenta de la Sala y Sección, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Resolución impugnada.

Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional, la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos de 1 de febrero de 2022, desestimando la reclamación económico-administrativa N^º NUM000 interpuesta por D. Juan Antonio, contra el Acuerdo que contiene liquidación provisional con n^º de referencia: NUM001, practicada por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2015, del que resulta una cantidad a ingresar de 33.158,98 euros.

La resolución del TEAR impugnada desestima la reclamación, razonando - en lo sustancial - que consta acreditada en el expediente la entrega de la notificación del Requerimiento que inició el procedimiento de comprobación limitada en fecha 10 de junio de 2020, habiéndose producido tal notificación antes de finalizar el plazo de 4 años establecido en el art. 66 de la LGT, teniendo plenos efectos interruptivos de la prescripción, por lo que no habiendo prescrito el derecho de la Administración a practicar liquidación provisional por el ejercicio 2015, y siendo esta la única cuestión suscitada, procede desestimar la reclamación y confirmar el Acuerdo impugnado.

Segundo.

Posiciones de las partes.

Discrepa la representación procesal de la parte recurrente de tal decisión alegando que de lo actuado en el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la notificación del Requerimiento cuestionado -Acuerdo de 1 de junio de 2020 -no se produjo efectivamente en fecha 10 de junio de 2020, como sostiene la Administración, no habiendo llegado tal Resolución al conocimiento del administrado destinatario en forma debida y tempestiva, no habiéndose acreditado que tal resolución se notificó en tal fecha debidamente, ya que el acuse de recibo emitido por Correos correspondiente a dicho Requerimiento, no está firmado por quien se dice ser receptora del mismo - su hija - por lo que tal requerimiento no se puede considerar realizado, y habida cuenta que las actuaciones se iniciaron una vez vencido el plazo de prescripción de 4 años, procede estimar el recurso y anular la liquidación impugnada.

Tales pretensiones son rebatidas puntual y retraídamente de contrario por la representación procesal de la Administración demandada, alegando que la notificación fue realizada por el Operador designado - Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA - gozando de presunción de veracidad y fehaciencia la entrega y recepción por la hija del recurrente, que además identificó con su nombre y DNI, y aunque lo habitual venía siendo que se recogiera la firma del receptor, con ocasión de la pandemia provocada por el Coronavirus, con el fin de evitar o minimizar los

riesgos derivados del contacto directo entre personas, se suprimió esa práctica, cuya no obligatoriedad estaba prevista ya por el artículo 39 del RD 1829/1999, interesando en suma la desestimación del recurso interpuesto.

Tercero.

Antecedentes de los que trae causa la resolución impugnada.

Centrándonos en el análisis de la cuestión suscitada, es preciso concretar los presupuestos básicos de la actuación que se revisa, tal y como constan acreditados en las actuaciones, pues será desde su constatación desde la que habremos de resolver la problemática planteada.

1.- El demandante presentó autoliquidación por el IRPF correspondiente al ejercicio 2015, en régimen de tributación individual, de la que resultaba un importe a ingresar de 21.469,44 €. En la misma, consignaba una ganancia patrimonial derivada de la transmisión del inmueble de referencia catastral: NUM002, por importe 105.215,82 €.

2.- Con fecha 1 de junio de 2020 se dictó Acuerdo a fin de iniciar procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada del IRPF de ese ejercicio 2015, requiriendo al actor a fin de aportar:

- Justificantes correspondientes para subsanar las discrepancias existentes entre lo declarado como ganancia o pérdida patrimonial, y los datos de que dispone la Administración por este concepto.

-En concreto deberá aportar escrituras de adquisición, de transmisión, así como gastos de ambas operaciones del inmueble cuya referencia catastral es: NUM002, sito en la calle C/ DIRECCION000, 0025 de Soria. Dicho inmueble fue transmitido en fecha 01-10-2015.

Dicho Acuerdo de 1 de junio de 2020 se intentó notificar al demandante en su domicilio sito en la C/ DIRECCION001 NUM003 en Soria, con fecha 9 de junio de 2020 a las 11: 53 horas, resultando ausente. La notificación fue intentada nuevamente a las 19: 03 horas del día 10 de junio de 2020, consignándose como resultado el de "entregado a domicilio". En el justificante del Servicio de Correos constan escritos a mano el nombre de la receptora (Marí Luz) su DNI (NUM004) y su condición de "hija", no constando la firma de la receptora en el apartado establecido al efecto.

3.- Con fecha 9 de noviembre de 2020 se practicó propuesta de liquidación provisional, concediendo plazo para alegaciones.

Intentada la notificación por dos veces en el domicilio no se pudo practicar, no retirando tampoco la misma del servicio de Correos. Como consecuencia de ello, se procedió a la publicación por citación para notificación por comparecencia en el BOE de 8 de enero de 2021, y no habiendo comparecido se entendió notificado el 26 de enero de 2021.

4.- Con fecha 25 de febrero de 2021 se dictó Acuerdo de liquidación provisional, en la que se aumenta la base imponible del ahorro con base en la documentación aportada y a los datos en poder de la Administración, modificando la ganancia patrimonial derivada de la venta de dicho inmueble, resultando una cantidad a ingresar de 33.153,98 €, de las que 28.228,08 € corresponden a cuota y 4.925,90 € a intereses de demora. Dicha resolución fue notificada al demandante el 12 de marzo de 2021.

5.- Disconforme con la misma interpuso reclamación económico- administrativa núm. NUM000, que fue desestimada por resolución del TEAR de 1 de febrero de 2022, constituyendo la misma el objeto del presente recurso jurisdiccional

Cuarto.

Sobre la práctica de las notificaciones tributarias.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas resoluciones en relación con la interpretación de los preceptos aplicables a la notificación de las resoluciones administrativas -o en materia tributaria-, recordando el carácter eminentemente casuístico de las cuestiones que se suscitan en torno a la eficacia de las notificaciones, donde habrán de ponderarse las distintas circunstancias concurrentes para determinar la validez de la notificación realizada, habiendo declarado que la regulación de la Ley 39/2015 ha de integrarse con las precisiones exigidas por la reglamentación en que se regulan tales formas de notificación, en este caso la postal.

En efecto, el artículo 109 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece: Notificaciones en materia tributaria. El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Así el artículo 41 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que: 1 ... Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. ... Y el artículo 42 de la misma Ley 39/2015 establece: Práctica de las notificaciones en papel. ... 2. Cuando la notificación se practique en el

domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, establece: 4. La actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido, el artículo 3 de la misma Ley 43/2010 establece: Definiciones. ... 8. «Operador postal»: la persona natural o jurídica que, con arreglo a esta ley, presta uno o varios servicios postales. El tercero que preste servicios postales en exclusiva para un único remitente que actúe en régimen de autoprestación queda excluido de esta definición. 9. «Operador designado»: el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. Establece la Disposición adicional primera de la misma Ley 43/2010: Operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal. La «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima» tiene la condición de operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal por un período de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, y en su virtud queda sujeto a las obligaciones de servicio público consistentes en la prestación de los servicios que se recogen en el título III, que deberá cumplir conforme a los principios, requisitos y condiciones que se establecen en esta Ley y en el plan a que se refiere el artículo 22. ...

La Ley 43/2010, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, entró en vigor el día 1 de enero de 2011.

Asimismo, es de significar que el artículo 39 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, establece: Carácter fehaciente de la notificación. La entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales realizada por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal tendrá como efecto la constancia fehaciente de su recepción, sin perjuicio de que los demás operadores realicen este tipo de notificaciones en el ámbito no reservado, cuyos efectos se regirán por las normas de derecho privado. Y el artículo 41 del mismo Reglamento establece: Disposiciones generales sobre la entrega de notificaciones. ... 3. Deberá constar la fecha, identidad, número del documento nacional de identidad o del documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación en los términos previstos en el párrafo anterior, en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, aviso de recibo que acompañe dicha notificación, aviso en el que el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación.

En último término, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prestación del servicio público emanadas del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con fecha 15 de marzo de 2020 se establecieron por Correos unas medidas extraordinarias; modificándose las mismas para la práctica de las notificaciones administrativas y judiciales, a aplicar desde el miércoles 25 de marzo de 2020 y con vigencia durante todo el Estado de alarma, estableciendo, en lo que aquí interesa, que el procedimiento común de entrega de las notificaciones tendrá las siguientes modificaciones:

a. El personal de Correos se personará en el domicilio del destinatario y una vez que haya llamado al timbre, comunicará que hay una notificación, indicando la administración Pública de la que procede, cogerá los datos del receptor de la misma (Nombre, apellidos y DNI). Desde el momento en que el destinatario afirma querer recibir la notificación, se le dará por entregada.

b. En ese momento, dejará la notificación en el suelo o en el mostrador (dependiendo de las circunstancias) y se separará al menos dos metros del envío para que se pueda recoger, en las condiciones previstas en la legislación aplicable. Desde el momento en que el destinatario acepte la recepción de la notificación, ésta pasa a estar en su posesión.

c. El personal de Correos consignará en el documento de entrega tanto si se ha recogido el envío como si lo ha rechazado; y se especificarán las circunstancias del intento de notificación, el resultado de la misma, el lugar y la hora en donde se ha producido.

4. Solo se realizarán notificaciones en horario de mañana.

Hemos de recordar que como señala la STS de 27 de noviembre de 2014 (rec. 4484/2012) Una vez establecido que en el ámbito de las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas resulta aplicable el derecho a la tutela judicial efectiva, conviene comenzar aclarando, como presupuesto general, que lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo."

En la misma línea, la STS nº 513/2019, de 11 de abril de 2019 (rec. 2112/2017) se remite a la doctrina contenida en la sentencia dictada por esa Sala y Sección el 5 de mayo de 2011 (casación núm. 5671/2011). En ella se efectúa una sistematización sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre los casos en los que se debe o no se debe dar validez a las notificaciones; y tras destacar que se trata de una materia ciertamente casuística pero en la que se pueden establecer ciertos parámetros que permitan abordar esta materia con una cierta homogeneidad en su tratamiento, se plasman algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad y que se pueden resumir en lo siguiente:

-La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa. -La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses. Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado. -Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado. Con base en las anteriores ideas se subraya la necesidad de diferenciar situaciones y sentar respecto de ellas algunos criterios; una diferenciación que principalmente conduce a lo que continúa: - Notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas: en ellas debe de partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; pero podrán enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario. - Notificaciones de que han desconocido formalidades de carácter sustancial (entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado. - Notificaciones que quebrantan formalidades de carácter secundario: en las mismas habrá de partir de la presunción de que el acto ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado."

Partiendo de tales consideraciones, procede examinar lo que ha acontecido en el caso sometido a nuestra consideración.

Quinto.

Aplicación al presente caso.

Alega el recurrente que la notificación del Requerimiento cuestionado -Acuerdo de 1 de junio de 2020 -no se produjo efectivamente en fecha 10 de junio de 2020, como sostiene la Administración, no habiendo llegado tal Resolución al conocimiento del administrado destinatario en forma debida y tempestiva, no habiéndose acreditado que tal resolución se notificó en tal fecha debidamente, ya que el acuse de recibo emitido por Correos correspondiente a dicho Requerimiento, no está firmado por quien se dice ser receptora del mismo - su hija - por lo que tal requerimiento no se puede considerar realizado.

Efectivamente, como se ha reflejado en el FJ Tercero de esta resolución, el Acuerdo de 1 de junio de 2020 se intentó notificar a D. Juan Antonio con fecha 9 de junio de 2020 a las 11: 53 horas, resultando ausente. La notificación fue intentada nuevamente a las 19:03 horas del día 10 de junio de 2020, consignándose el resultado de "entregado a domicilio". En el justificante del Servicio de Correos constan escritos a mano el nombre de la receptora (Marí Luz) su DNI (NUM004) en y su condición de "hija", no constando la firma de la receptora en el apartado establecido al efecto. Las únicas firmas que obra en el acuse de recibo son las de los empleados de Correos con número de identificación NUM005 (1º intento) y NUM006 (2º intento).

Pues bien, frente a lo sostenido por la parte demandada, la firma del interesado o persona que pueda hacerse cargo de la notificación, resulta exigible conforme a lo previsto en el art. 41.3 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Prestación de los Servicios Postales.

Como ha declarado esta Sala, en sentencia de 21 de diciembre de 2021, recaída en el recurso 109/21 "La ausencia de esta firma, además de impedir tener por acreditada la recepción por la persona que se indica en el aviso, debe considerarse un desconocimiento de una formalidad sustancial. En este caso, ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado."

En el presente caso, la parte recurrente reconoce en su demanda - y ha sido corroborado con ocasión de las pruebas de interrogatorio de parte y testifical de Dña. Marí Luz practicadas en período probatorio a instancias de la Administración demandada - que la tarde del día 10 de junio de 2020 estando la hija del actor en su domicilio, alguien -sin identificarse como personal de Correos - llamó por el interfono del portero automático de la vivienda, diciendo que era portador de una "carta de tipo fiscal" para D. Juan Antonio, sin especificar que la remitente era de la AEAT. Ante la ausencia del destinatario en la vivienda, le requirió de sus datos (parentesco, nombre y apellidos y DNI) y le indicó que por razón de la situación de pandemia para este tipo de notificaciones no era necesaria la entrega personal, manifestando que dejaba la carta en el buzón, sin que en ningún momento existiese ningún tipo de contacto visual, ni personal entre ellos. Cuando esa misma tarde-noche regresó su padre y le contó lo sucedido, comprobó que en el buzón no había ninguna carta o documento, por lo que no le dio mayor importancia. Pasados unos 7 a 10 días, cuando acudió al Asesor Fiscal para otros temas, le comentó lo sucedido, y le dijo que no se preocupase, que ya le volverían a notificar. Varios meses más tarde volvió al Asesor y acudió a la AEAT, y tras hablar con un funcionario éste le informó de lo acontecido y le dijo que podía presentar la documentación pertinente a pesar del tiempo transcurrido, y en su caso, recurrir, habiéndose aportado parte de la documentación en fecha 1 de octubre de 2020, adjuntándose con el escrito de demanda unos correos electrónicos remitidos en su día al Asesor Fiscal, en los que relata cómo se llevó a cabo la notificación y otras actuaciones posteriores.

En la prueba testifical practicada al efecto, Dña. Marí Luz afirmó que ella nunca recoge nada que vaya dirigido a su padre, y así lo hizo saber en su día, sin perjuicio de ofrecer los datos identificativos que en ese momento le estaban solicitando, no comprobando la testigo si efectivamente se dejó comunicación alguna en el buzón el día 10 de junio. Asimismo, la prueba practicada ha evidenciado que el buzón estaba " con la cerradura rota " o "descerrajado" desde hace tiempo.

Por otro lado, la prueba documental practicada con la Dirección Provincial de Correos de Soria, practicada a instancias de la Abogacía del Estado, nada clarifica al efecto, al limitarse la misma a incorporar "pantallazos" de su sistema informático o programa de gestión, sin que la certificación aportada aporte luz a la cuestión controvertida, esto es, si se realizó la entrega a la persona concreta que consta identificada en el acuse de recibo o si se depositó la misma en el buzón del domicilio, al no haberse consignado nada al respecto en el acuse de recibo, no aportando en definitiva dicha prueba información distinta de la que se desprende del examen del acuse de recibo cuestionado, no habiéndose solicitado tampoco oportuna prueba testifical del empleado de Correos actuante.

Hemos de significar que al igual que en el caso examinado por esta Sala en el PO 109/2021, ha podido la Administración demandada aportar un certificado emitido por el Operador designado acerca de las circunstancias concretas de la notificación, incluso si la notificación, en este concreto caso -notificación de una Administración-, se trataba de uno de los supuestos afectados por las medidas de protección establecidas por razón del COVID-19 y ha podido aportar, también, la declaración del empleado del Servicio de Correos para acreditar las singulares circunstancias en que se produjo tal notificación, lo que no se ha efectuado.

En atención a las consideraciones expuestas, existe en el presente caso - a juicio de esta Sala - una duda razonable sobre si se recibió o no el día 10 de junio de 2020 el referido Requerimiento de la AEAT.

Habiendo negado el destinatario la recepción, no constando todas las formalidades de carácter sustancial en el aviso de recibo, al no constar la firma receptora y no habiendo sido aportada prueba concluyente acreditativa de la realidad de la recepción del envío, no existiendo constancia en suma de que dicha Resolución fuera conocida por el recurrente antes del 1 de octubre de 2020, hemos de entender que efectivamente estamos ante una notificación defectuosa que ha causado indefensión material al interesado.

A mayor abundamiento, hemos de significar que tampoco se dio cumplimiento a la modificación de las medidas extraordinarias adoptadas por Correos ante la pandemia del Covid-19 para la práctica de las notificaciones administrativas y judiciales, al incumplir tal notificación sus propias normas internas y protocolos para gestionar tal notificación y que resultaban aplicables a partir del 25 de marzo de 2020 y durante toda la duración del Estado de Alarma, ya que el empleado de Correos no dejó la documentación pretendidamente entregada - el envío - en el suelo, dejar dos metros de distancia (...) limitándose a marcar la casilla correspondiente a "entregado a domicilio", sin consignar en el documento de entrega las circunstancias concretas relativas al intento de notificación, pues nada consta en el acuse de recibo, debiendo recordarse que conforme a dichas medidas extraordinarias, las notificaciones solo habían de realizarse en horario de mañana, y la que aquí nos ocupa, se practicó a las 19:03 horas según consta en el acuse de recibo.

En definitiva, de lo actuado en autos no puede concluirse que el Requerimiento de 1 de junio de 2020 llegase efectivamente al conocimiento del destinatario el día 10 de junio, al no haberse practicado prueba fehaciente de la recepción de tal envío.

Estamos ante una notificación defectuosa, que carece de efectos interruptivos de la prescripción. Así las cosas, tratándose de una liquidación en concepto de IRPF el ejercicio 2015, el plazo prescriptivo de 4 años que empieza a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación, culminaba el 1 de julio de 2020, a lo que han de añadirse 78 días con motivo de la prórroga establecida como consecuencia del Estado de Alarma, por lo que el plazo prescriptivo concluía el día 16 de septiembre de 2020, y habida cuenta que el recurrente no tuvo conocimiento de la referida Resolución hasta el día 1 de octubre de 2020, cuando aportó parte de la documentación requerida, preciso será concluir que efectivamente ha prescrito derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación con relación al IRPF del ejercicio 2015, lo que conlleva la estimación del recurso interpuesto y la anulación de la liquidación provisional practicada por no ser conforme a derecho.

ÚLTIMO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no obstante estimarse la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo, al apreciarse que el asunto plantea dudas de hecho, no procede hacer condena en costas.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo Nº 174/2022 interpuesto por D. Juan Antonio, representado por la Procuradora Dª Montserrat Jiménez Sanz y defendido por el Letrado D. Juan José Sanz Herranz, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos de 1 de febrero de 2022, desestimando la reclamación económico-administrativa Nº NUM000, y en virtud de tal estimación acordamos:

1.- Anular y dejar sin efecto la resolución del TEAR impugnada, anulando en consecuencia la liquidación provisional practicada en concepto de IRPF del ejercicio 2015.

2.- No procede hacer especial imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.